



Desnaturalización del proceso laboral de única instancia

Mayrena Martínez González

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Tutor

Jaime Alberto Mejía, Magíster (MSc) en Derecho de la Seguridad Social

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Procesal
Medellín, Antioquia, Colombia
2023

Cita	(Martínez González, 2023)
Referencia	Martínez González, M. (2023). <i>Desnaturalización del proceso laboral de única instancia</i> [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
Estilo APA 7 (2020)	



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XVII.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

Rector: John Jairo Arboleda Céspedes.

Decano: Ana Victoria Vásquez Cárdenas.

Coordinadora de Posgrados: Juan Pablo Acosta.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Resumen

Para los procesos laborales de única instancia solo existe una manera de obtener una segunda sentencia y es a través del grado jurisdiccional de consulta que opera en los casos que la sentencia es totalmente desfavorable al trabajador o cuando en ésta se condena a la Nación, es decir que para estos procesos no es procedente el recurso de apelación y, por ende, no se ejerce la doble instancia. Sin embargo, como se explica a lo largo de este escrito, mediante sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia ha concedido el recurso de apelación en los casos que la condena supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, entendiendo de manera equivocada que la cuantía es sinónimo de condena. Situación que trae como consecuencia el desconocimiento de las reglas procesales aplicables para la asignación de la competencia, específicamente las relativas a la cuantía, el factor funcional y el principio de inmodificabilidad de la competencia y, además, generando que la principal característica de este proceso se convierta en excepción.

Palabras clave: proceso laboral de única instancia, doble instancia, factores de competencia, recurso de apelación.

Abstract

For single-instance labor processes, there is only one way to obtain a second judgment, and that is through the jurisdictional degree of consultation, which operates in cases where the judgment is entirely unfavorable to the worker or when it condemns the Nation. In other words, for these processes, the appeal is not applicable, and consequently, the double instance is not exercised. However, as explained throughout this document, through protective judgments, the Supreme Court of Justice has granted the right to appeal in cases where the condemnation exceeds 20 legal monthly minimum wages. This is based on a mistaken understanding that the amount is synonymous of sentence. This situation leads to the disregard of the applicable procedural rules for the allocation of competence, specifically those related to the amount, the functional factor, and the principle of unalterability of competence. Additionally, it generates a deviation from the main characteristic of this process, turning it into an exception.

Key words: single-instance labor process, double instance, competence factors, appeal.

Sumario

Introducción. 1. Principio de doble instancia en el derecho laboral. 2. Competencia en la teoría general del proceso. 2.1 Factor objetivo. 2.2 Factor funcional. 2.3 Factor subjetivo. 2.4 Factor territorial. 3. Recurso de apelación en procesos laborales de única instancia en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

Introducción

En Colombia, el proceso laboral de única instancia ha sido utilizado como un salvavidas que sale a flote para proteger la celeridad, economía procesal y eficiencia, o al menos con esa intención nació y así ha quedado plasmado en sentencias como la STL2441 de 2022 de la Corte Suprema de Justicia.

Siguiendo esa idea, mediante la Ley 1395 de 2010 se adoptaron medidas tendientes a descongestionar el sistema judicial, se reformó el Código Procesal Civil, en cuanto a criterios de competencia; así como también, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, específicamente en su artículo 12, estableciendo que “Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”; con esto se amplió la cuantía de los procesos de única instancia, en la que se clasificaban los procesos hasta los 10 salarios mínimos, aumentándose al doble y se crearon los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple. Esta ley modificó el artículo 9 de la Ley 712 de 2001 que establecía que, debido a la cuantía, los procesos que no excedieran los 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes se constituían de única instancia; es decir, el tope de salarios en la cuantía de única instancia pasó de ser de 10 a 20 SMLMV, comprendiendo un rango más amplio de procesos, haciendo del sistema judicial una herramienta más eficiente pero no por ello más eficaz y/o justa.

Frente a la implementación del trámite de única instancia surge el cuestionamiento acerca de la aplicación de principios procesales; especialmente, el de la doble instancia, dado que, en

sentido general, el derecho procesal contempla este principio para que las partes de un proceso tengan derecho a que la decisión sea revisada por un superior funcional y así ha quedado establecido en la Constitución Política en su artículo 31 y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ahora, si bien en la legislación colombiana en materia procesal laboral se reconoce el principio a la doble instancia, puede decirse que el mismo encuentra una limitación en los procesos que no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que han sido denominados de única instancia. En tales procesos no existía la posibilidad de que un superior revisara la sentencia.

Si bien, en principio, los procesos ordinarios laborales que la cuantía no excede los 20 SMLMV no cuentan con esta posibilidad por no ser susceptible de recurso, en el escenario en que el juez pronuncie una sentencia totalmente desfavorable al trabajador el fallador tiene el deber de enviar el expediente al superior para que conozca de este en el grado jurisdiccional de consulta; sin embargo, este camino no siempre ha existido, ya que inicialmente solo aplicaba en los procesos de primera instancia; además, debe decirse que no es un recurso sino que, al cumplir el requisito, el juez envía el expediente al superior, sin que la parte deba solicitarlo.

El grado jurisdiccional de consulta para los procesos laborales fue regulado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que estipula que esta figura procede para las sentencias de primera instancia *“cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.”* Añade luego que también es procedente cuando la sentencia sea adversa a la Nación, departamento o al municipio o entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

Se evidencia, entonces, que para aplicación de la consulta, en el caso del trabajador, la sentencia no puede ser simplemente desfavorable, sino que aplicará cuando no proceda ninguna de las pretensiones propuestas por el demandante; es decir, cuando sea totalmente desfavorable; situación contraria a la aplicación en favor de la Nación, pues para estos casos basta con que la sentencia sea simplemente desfavorable y así consta en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 7382 de 2015.

Posteriormente, la Corte Constitucional con la sentencia C- 424 de 2015, extendió la aplicación del grado jurisdiccional de consulta a los procesos de única instancia cuando las pretensiones fueran totalmente adversas al trabajador; aun así, esta alternativa es sólo aplicable al

trabajador, por lo que el empleador y/o demandado no tienen posibilidad de que la sentencia que los condena sea estudiada por otro juez diferente al que emite la sentencia inicial, dejándolo sin más opciones. Acerca de la aplicación de doble instancia, vale la pena traer a colación el siguiente apartado:

...se advierte la configuración de una regla general y de una excepción: como regla general se observa que, contra todas las sentencias proferidas por los jueces y magistrados del país, es procedente el recurso de apelación en aras de garantizar la materialización del principio de la doble instancia; como excepción, el legislador colombiano tiene la reserva legal de implantar en determinados procesos la única instancia. El CGP en sus artículos 17, 19 y 21 fijó la competencia de los jueces civiles municipales, jueces civiles de circuito y jueces de familia en procesos de única instancia, disposiciones que pueden constituirse en una infracción a la garantía procesal y constitucional del debido proceso y la doble instancia. (Jiménez & Yáñez, 2017, p. 91)

Ahora, si bien resulta cuestionable el que las partes del proceso laboral de única instancia, específicamente la parte demandada, no pueda acceder al grado jurisdiccional de consulta y que, como consecuencia, se afecte el principio de doble instancia, lo que se estudiará en este escrito tiene que ver, además, con la posibilidad de acceder a la revisión de la sentencia por parte del superior funcional, no por el grado jurisdiccional de consulta sino, excepcionalmente, por recurso de apelación. Lo anterior sucede en los casos de única instancia que, a pesar de haber nacido con pretensiones que no excedían los 20 SMLMV, al momento de emitir su fallo, la condena supera el límite de los 20 salarios mínimos.

Y es allí donde surge la discusión sobre cuál es la manera en que se debe establecer la cuantía; ¿debe definirse por el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda? O más bien ¿ha de entenderse esta por el valor de la condena?, como lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela STL3623 de 2013, STL7970 de 2015, STL3440 de 2018, STL5848 de 2019, STL14003 de 2019, STL2288 de 2020 y STL2441 de 2022. Además, a raíz de este asunto también se debe estudiar cómo repercuten estas decisiones de la Corte sobre las reglas de competencia en razón de la cuantía y por el factor funcional que designa quien debe conocer del recurso.

Es, entonces, la competencia el asunto que prevalece en el estudio de la procedencia del recurso de apelación para los procesos laborales de única instancia, acompañada de un segundo asunto que es la protección al derecho fundamental del debido proceso, haciéndose necesario analizar la forma en que debe interpretarse, aplicarse y, sobre todo, determinarse el primero y cuáles son los límites del segundo.

Dicho de otra manera, es necesario determinar la forma en que va a asignarse la competencia teniendo en cuenta el papel que juega la cuantía y el grado del juez que resuelve el recurso y establecer hasta qué punto es dable proteger el derecho al debido proceso pasando por alto características como la inmodificabilidad de la competencia.

Para el desarrollo del artículo se estudiará la pertinencia de conceder mediante tutela el recurso de apelación en procesos laborales de única instancia, indicando en primer lugar que se delimita el objeto de estudio únicamente a la procedencia del recurso de apelación en los procesos en que la condena supera los 20 SMLMV correspondientes a única instancia aun cuando, en términos generales, bien puede considerarse que todos los procesos deberían contar con la doble instancia sin importar la cuantía, tal como lo exponen Panadero & Rodríguez (2020) apoyándose en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Debe advertirse, además, que el proceso de única instancia nace por la necesidad de celeridad, razón por la cual no debería presentarse como un suceso común el que la condena exceda los 20 salarios mínimos, dado que no debería transcurrir tanto tiempo entre la presentación de la demanda y la decisión del juez. Se añade también que la cuantía se fija de manera objetiva y por ello no puede calcularse con base en frutos o prestaciones que no se han causado al momento de presentación de la demanda, pues no existe certeza sobre los hechos futuros, no se puede conocer de manera anticipada el valor de la condena, más si se tiene en cuenta que en uso de la facultad *ultra petita*, el juez laboral puede, como ocurre en el caso de la sentencia STL3623 de 2013, cambiar radicalmente la condena.

Caso diferente ocurre en los procesos en que, pese a calcularse de manera correcta la cuantía y enunciarse en la demanda como de primera instancia, el juez decide tramitarlo como de única instancia. Para estos casos resulta claro que abiertamente el juez desconoce las normas y termina afectando los derechos de las partes procesales y, aun para estos casos, se considera que las partes cuentan con otros medios para evitar que se dé un trámite que no es el adecuado, medios como la

facultad de proponer la excepción previa, el recurso sobre el auto que admite demanda y en última instancia, con la posibilidad de proponer el incidente de nulidad.

1. Principio de doble instancia en el derecho laboral

En sentido general, el derecho procesal contempla el principio de la doble instancia para que las partes de un proceso tengan derecho a que la decisión sea revisada por un superior funcional y así ha quedado establecido, tanto en la Constitución Política en su artículo 29, 31 y 86 como en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, además debe recordarse, hacen parte del bloque de constitucionalidad.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el derecho a la doble instancia actúa como una herramienta con la cual se consigue una mayor deliberación del tema objeto del proceso y se genera seguridad jurídica, pues constituye decisiones más unificadas y permite corregir errores que en el primer escenario del litigio que no fueron advertidos o que, pese a hacerlo, frente a estos no se tomaron medidas que pudieran sanearlo. En esta misma sentencia la Corte señaló que:

...la doble instancia surgió ante la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, ya que asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una decisión judicial o administrativa, y permite enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. Con este propósito, el citado principio, se constituye en una garantía contra la arbitrariedad, y en mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública. (Colombia. Corte Constitucional, 2012, p.18)

Ahora, debe señalarse que el derecho a la doble instancia involucra también el de defensa y contradicción e, incluso, puede decirse que también se encuentra inmerso en él el principio de legalidad, permitiendo que se realice una revisión de las decisiones judiciales; lo cual cobra suma relevancia en los estados de derecho, pues el juez como lo indica Taruffo (2009, p. 36), no puede decidir de manera arbitraria o totalmente discrecional, ni siquiera puede omitir la justificación de su decisión, incluso si la decisión proferida es justa debe ser motivada por tratarse de un Estado democrático.

En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta. (Colombia. Corte Constitucional, 2003a, p.11)

Sin embargo, los procesos de única instancia son la excepción al principio de doble instancia, la cual está permitida por la Constitución Política cuando textualmente indica que se puede apelar toda sentencia “salvo las excepciones que consagre la ley”, aunque no delimita en qué casos la ley puede hacer tal excepción. El Código General del Proceso, por ejemplo, en sus artículos 17, 19 y 21 establece la competencia para los procesos de única instancia en materia civil y de familia; también en el caso de los procesos laborales, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) ampliando el rango de cuantía para los procesos laborales de única instancia, entendiéndose que las excepciones consagradas en la ley han sido definidas en razón de la cuantía y, por ello, cuando la cuantía no supere un tope que la ley exige, no tendrá posibilidad de ser revisada por un juez superior, a excepción de los casos en que procede el grado jurisdiccional de consulta.

Con la Ley 1395 de 2010 se impulsó el trámite de los procesos de única instancia, pese a la relevancia del principio de la doble instancia, este se ha visto enfrentado al de celeridad y economía procesal, convirtiéndose en el argumento que respalda los procesos de esta categoría y así lo ha dejado claro la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la STL2441 de 2022, en la que expuso que la ley mencionada modificó las competencias y trámites, haciendo énfasis en que en el área laboral esta norma puso en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para redistribuir la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito y, de esa manera, reducir el número de expedientes activos.

Para el caso del área laboral es importante mencionar que los conflictos que llegan a convertirse en litigio suelen ser asuntos que, por su naturaleza y la de los sujetos procesales involucrados, tienen una cuantía de valor muy inferior en relación con otras áreas del derecho en las que las partes tienen mayor poder adquisitivo y que se encuentran en circunstancias más iguales entre ellas. Es decir, en este tipo de procesos, tal como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia

en sentencia SL3476 del 2020, SL1035 de 2016, entre otras, suele predominar la relación de jerarquía, en la cual un trabajador, en muchos casos de pocos ingresos económicos, se enfrenta a un empleador que posee mayores herramientas para ejercer su defensa.

Dicho lo anterior, lo que se quiere significar es que al haberse ampliado el rango de la cuantía de 10 a 20 SMLMV para los procesos de única instancia, indiscutiblemente se aumenta el número de procesos que según la ley no requieren revisión debido a que lo pretendido es de un valor que no considera significativo.

La distinción entre procesos de doble instancia y los de única pone de relieve la relación estrecha entre igualdad y acceso a la justicia, la primera permitiendo la materialización de la segunda que a su vez hace posible la materialización del derecho a la doble instancia, tal como lo indica Taruffo (2009), para lograr un acceso efectivo a la justicia es necesario partir de un escenario de igualdad:

Desde el punto de vista de la igualdad en la protección de los derechos, se vuelven relevantes otros aspectos del problema. En general, una referencia al principio de igualdad de trato ante la ley significa que todo tipo de discriminaciones en el acceso a los tribunales, principalmente las que dependen de diferencias económicas, sociales y culturales, deben ser superadas para poder garantizar a todos el mismo derecho efectivo a buscar protección de los propios derechos. (p. 34)

Sobre este tema la sentencia C- 103 de 2005, que estudia los procesos ejecutivos de cuantía hasta los 20 SMLMV, deja claro que el principio de doble instancia no es de carácter absoluto pero que no por ello puede el legislador de manera libre o arbitraria excluir este principio en cualquier proceso. Y es por ello que la exclusión debe estar enmarcada en parámetros que surgen de los principios y derechos fundamentales y que la Corte Constitucional resume en que: la exclusión sea excepcional, que existan otras acciones o recursos que garanticen la defensa y el acceso a la justicia, que con la exclusión de la doble instancia se propenda una finalidad constitucionalmente legítima y que la exclusión no se configure como un acto discriminatorio.

Precisamente, es en relación con el parámetro de discriminación que cobra relevancia el principio de igualdad y donde se debe evaluar si existe justificación a la distinción que se hace en razón de la cuantía. Para esta evaluación, la sentencia C-179 de 1995 explica que la existencia de

procesos de doble instancia por sí misma no implica que sea inconstitucional permitir los de única instancia, sino que para predicarse de estos la inconstitucionalidad debe verificarse que haya una violación del derecho al debido proceso, incluido en este un trato discriminatorio injustificado.

Por otro lado, el factor cuantía como elemento para determinar la competencia de los jueces, ha sido avalado como legítimo por esta Corporación y declarado constitucional, cuando se fundamenta en un criterio general, impersonal y abstracto, tal como sucede en los procesos verbal sumario y ejecutivo de mínima cuantía, pues como se dejó consignado en las sentencias antes transcritas.

(...)

Recuérdese, que la igualdad matemática o igualitarismo absoluto no existe, pues de ser así se incurriría en desigualdades al no considerarse circunstancias específicas que ameritan tratos distintos. Por tanto, el legislador ante supuestos iguales debe obrar dándoles igual tratamiento y ante hipótesis distintas puede establecer diferencias, obviamente, justificadas y razonables.

Es que, contrariamente a lo que piensa el demandante, el derecho de acceso a la justicia no se vulnera por existir distintos procedimientos por razón de la cuantía de la pretensión, sino -más bien- por exigir a personas cuyo patrimonio es mínimo que para hacer efectivo su derecho, tengan que acudir a procesos complejos y dilatados, lo que atentaría, precisamente, contra el propio derecho cuya efectividad se pretende. (Colombia, Corte Constitucional, 1995, p. 15)

Aunque la teleología de la norma referente a procesos de única instancia pudo ser la mencionada en la providencia señalada, esto es, pretender un proceso más expedito para quienes poseen pocos recursos y garantizarles un acceso a la justicia más eficaz, lo que sucede en la práctica dista mucho de lo que se quería lograr, puesto que estos procesos no son precisamente ligeros, tanto así que al momento de emitir sentencia la condena ha superado los 20 SMLMV.

Adicionalmente, la congestión judicial es un obstáculo para lograr que un proceso sea resuelto en un tiempo moderado y suponiendo que se cumpliera la celeridad procesal pretendida con el proceso de única instancia, cabría entonces en ese caso la pregunta acerca de si es justificable hacer una distinción normativa que le permita a unos sujetos acceder a la justicia de una manera más pronta mediante un proceso más célere y eficaz y a otros, por el contrario, los exponga a un camino más largo en el que puede ocurrir que la demora en el proceso termine impidiendo una justicia efectiva.

Ahora bien, respecto al conflicto que se genera entre los principio de economía procesal, celeridad y el derecho fundamental al debido proceso, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas sentencias, en las que se destaca la sentencia C- 669 de 1996 en la cual textualmente indica esta corporación que “ *debe darse preferencia al derecho fundamental al debido proceso, pues la eficacia de la administración de justicia y la seguridad jurídica no pueden alcanzarse a riesgo de sacrificar los derechos fundamentales de las personas.*” (Colombia, Corte Constitucional, 1996, p. 20). Sin embargo, ha dicho también en esta misma y en otras sentencias como la C- 345 de 1993, C- 900 de 2003 y C 154 de 2004 que el derecho a la defensa no tiene un carácter absoluto y por ello admite que este sea limitado bajo los parámetros antes mencionados, sin embargo, sigue siendo problemático pues aunque se pretenda evitar procesos complejos y dilatados para quienes poseen pocos recursos económicos o pretenden bajo una cuantía de poco valor, en ocasiones resulta más lesivo el resultado erróneo del proceso que la demora de una decisión de segunda instancia más cercana a la justicia.

En este sentido, de acuerdo con Sanabria (2021, p. 664) siempre estará el riesgo de que las decisiones judiciales incurran en equivocaciones y es por esa razón es que cobran sentido los recursos dentro del proceso, constituyéndose en una garantía al debido proceso, mediante la cual los sujetos procesales pueden impugnar o controvertir la decisión del juez en aras de que sea corregida y ajustada a derecho. En consecuencia, sin la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales se amplía el margen de error en estas y se reduce la posibilidad de acceso a la justicia efectiva porque, aunque en ocasiones puede ser más eficaz esto no siempre conlleva a que sea más efectiva.

2. Competencia en la teoría general del proceso

Para hablar de la competencia se hace necesario referirse a la jurisdicción, por ser la primera una manifestación de la segunda. La jurisdicción ha sido definida por múltiples autores¹, de los cuales se puede concluir que se trata de la función que se encuentra en cabeza del Estado y que lo faculta para resolver un conflicto diciendo el derecho respecto a una pretensión concreta, mediante un proceso que es el medio para eliminar la incertidumbre y llegar a una sentencia con carácter de cosa juzgada. Chiovenda (2001) define este concepto de la siguiente manera:

La jurisdicción puede ser definida como la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva. (p. 246)

Ahora bien, respecto a la competencia, Sanabria (2021) la define como “*la distribución de los asuntos que cada juez debe conocer en ejercicio de la función jurisdiccional. Esto implica que mientras todos los jueces de la República ejercen la jurisdicción, lo hacen respetando los límites que les impone la competencia*” (p. 132). Ésta tiene el propósito de limitar al juez a un conjunto de causas en las cuales puede ejercer la jurisdicción, por lo que al existir competencia se presupone que ya se cuenta con la jurisdicción.

La jurisdicción y competencia se encuentran relacionadas directamente con el principio del juez natural que en sentido lato afirma que toda persona tiene el derecho a que sus conflictos le sean resueltos por un tercero supraordenado dotado de jurisdicción; es decir, que esté habilitado para decir el derecho y que cuente con la competencia asignada previamente por la ley, que tenga el conocimiento sobre la materia a tratar. Según Beatriz Quintero (2000, p. 168), el principio del juez natural significa una garantía subjetiva de la jurisdicción y es por ello que en las constituciones políticas los países suelen estipularla, con el propósito de mostrar que la competencia es asignada previamente desde la norma superior de manera específica para cada proceso y que no puede señalarse a posteriori.

¹ Francesco Carnelutti, Giuseppe Chiovenda, Devis Echandía, Beatriz Quintero, Henry Sanabria, Michele Taruffo, entre otros.

Este mismo principio implica la inderogabilidad o indisponibilidad de las normas de competencia y el cumplimiento a las formas propias de cada juicio por lo que no puede el juez ni las partes modificar las reglas que dan lugar a establecer la competencia. Tal como lo explica Quintero (2000):

Pero sí puede pregonarse que es de la naturaleza de la competencia su carácter imperativo, por cuanto en su régimen se halla interesado un poder soberano. De esta manera la disponibilidad de las reglas sobre competencia es apenas excepcional y así la doctrina considera como tales la competencia territorial y la subjetiva cuando los asuntos sustanciales debatidos son de puro derecho patrimonial. Y solamente en tales casos. Cabe entonces concluir, valga la iteración, que **las normas que regulan la competencia son de orden público por lo general y que la disponibilidad de la misma por los particulares es apenas excepcional.** También, por lo general y por idéntica razón, los defectos de competencia son declarables de oficio por el juez a quien incumbe principalmente la defensa de su propia competencia. (p. 201. Negrilla fuera de texto original).

Por su parte Devis Echandía (2012, p. 146) resalta el carácter imperativo de las normas de competencia por ser estas de interés público y que como consecuencia adquieren la característica de improrrogables y absolutas, sin que los particulares puedan disponer o definir, ni siquiera por acuerdo común de las partes, llevar el litigio ante un juez diferente al que la ley ha establecido previamente; en conclusión, es improrrogable la competencia del factor objetivo, establecida en razón de la naturaleza del asunto.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016 ha precisado sobre el derecho al juez natural que este se encuentra relacionado con el derecho al acceso a la justicia y plantea tres requisitos: 1) preexistencia del juez, 2) determinación legal y previa de su competencia en abstracto, y 3) que una vez haya asumido la competencia, no será excluido del conocimiento del asunto. Este principio tiene como objetivo evitar la existencia de jueces por fuera de la jurisdicción o creados luego de la ocurrencia de los hechos, dado que esto puede afectar la independencia e imparcialidad, generando arbitrariedad y privilegios para alguna de las partes y por ende la desigualdad.

Para establecer el juez competente al momento de acceder a la justicia, la legislación, jurisprudencia y doctrina han determinado factores que permiten definir cuál es el juez que debe conocer de un asunto concreto, para ello se tienen criterios para atribuir la competencia que se encuentran en el Código General del Proceso (CGP): factor objetivo, factor subjetivo, factor funcional, factor territorial y el de conexidad o de atracción, estos pueden asignar la competencia de manera exclusiva o en algunos casos de manera concurrente dejando a elección del demandante el juez al cual presentar su demanda, pero siempre será una elección limitada a las opciones que la ley previamente le haya establecido.

2.1 Factor objetivo

Este factor atiende a la materia o naturaleza del asunto en litigio y a la cuantía del proceso; frente al primer criterio busca que el juez sea especializado; es decir, que posea conocimiento técnico que es la característica que lo distingue del juez lego, es por ello que, aunque la jurisdicción sea una, existe clasificación de los litigios por ramas del derecho haciendo que sea sobre unos asuntos específicos que el juez pueda ejercer su jurisdicción.

Para el caso de los procesos laborales, estos se clasifican en procesos ordinarios y especiales, siendo estos últimos, tal como lo expone Vallejo (2022), a los que el legislador expresamente les dio esta categoría y les estableció un trámite diferente y específico, como sucede con los ejecutivos laborales, fueros sindicales y el de disolución, liquidación y cancelación de inscripción en el registro sindical. En cuanto a los procesos ordinarios, que son los que interesan para este escrito, el artículo 144 del CPTSS no los define, pero aplica un criterio excluyente según el cual hacen parte de esta clasificación todas las controversias que no tengan un procedimiento especial señalado. Estos procesos están divididos en ordinarios de única instancia y de primera instancia.

Referente al criterio de la cuantía, se tiene que esta obedece al valor de las pretensiones calculadas al momento de presentar la demanda, advirtiendo que las sumas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda no pueden ser determinantes en la cuantía, aun cuando sean objeto de una pretensión de la parte demandante (Sanabria, 2021, p. 141).

Los objetos materia de la litis pueden sufrir alteraciones en su integridad y en su valor comercial: deterioro, aumentos por accesión, valoración por obras públicas o por depreciación de la moneda, desvalorización por motivos similares, etc. Nada de esto puede alterar la competencia del juez. Es el valor que tenía el objeto al tiempo de admitirse la demanda, el que regulará el proceso hasta su terminación; o cuando se inició el proceso penal. (Echandía, 2012, p. 144)

La cuantía en materia laboral fue regulada en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que trata de los procesos laborales de única instancia, la cual establece que corresponden a esta categoría los que tengan una cuantía de una suma equivalente a veinte salarios mínimos mensuales o menos. Por su parte, el proceso ordinario de primera instancia se encuentra estipulado en los artículos 74 al 81 del CPTSS en lo que respecta a la primera instancia y desde el artículo 82 hasta el 85A regula lo relativo a la segunda instancia. Esta clasificación es resultado de aplicar reglas de competencia mediante los diferentes factores que componen esta, para delimitar de manera más precisa cuál debe ser el juez que conozca del asunto.

2.2 Factor funcional

Con respecto al factor funcional se tiene que éste indica cual es el juez al que está asignada la competencia en cada una de las instancias del proceso y cuál es el llamado a resolver los recursos ordinarios y extraordinarios, asigna la competencia de manera vertical, haciendo referencia al grado de jerarquía del juez. En este factor influye también el de la cuantía, siendo este el que determina la doble instancia, la procedencia del recurso extraordinario de casación y el procedimiento, esto es, si ha de aplicarse el de mínima, menor o mayor cuantía.

Además de lo mencionado, en el factor funcional o competencia por grados se asigna de manera implícita la función o rol que debe cumplir el juez, mientras que en el primer grado tiene el conocimiento pleno del caso a fallar y puede realizar un análisis completo siempre que se encuentre enmarcado en la norma; por el contrario, en el segundo grado, bajo el principio de consonancia, se encuentra limitado a estudiar únicamente lo que ha sido objeto del recurso, es decir, se limita al asunto sobre el que la parte ha manifestado su inconformidad.

De la competencia funcional en el CPTSS, el artículo 15 señala cuáles son los recursos y asuntos que debe conocer la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En cuanto al principio de consonancia el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 que reformó el Código Procesal del Trabajo, expresa que las sentencias y autos en segunda instancia deben estar en consonancia con el tema objeto de recurso.

2.3 Factor subjetivo

Este factor se centra en observar la calidad que tienen las partes procesales, es decir, si cuentan con una condición a la que la ley previamente le haya designado un juez específico y es debido a ello que el CGP en su artículo 29 hace referencia a que la competencia asignada en razón de la calidad de las partes prevalece sobre los demás factores, y de acuerdo con el artículo 16 no puede ser prorrogada. En asuntos laborales este factor es aplicable, por ejemplo, en los procesos dirigidos contra la nación, departamentos, municipios, establecimientos públicos y entidades del sistema de seguridad social.

2.4 Factor territorial

Este criterio de competencia, a diferencia del funcional, es horizontal, pues, aunque en un asunto pueden existir varios jueces con competencia por la naturaleza del asunto y por la cuantía, la circunscripción territorial termina definiendo cuál de todos estos resulta con la competencia, haciéndolo en virtud de la cercanía de los actores y elementos del proceso, con el fin de economizar costos y tiempos en el trámite del proceso; sin embargo, este motivo se ha puesto en duda ahora que los procesos en casi todos los casos están siendo asumidos en modalidad virtual, tema que no será tratado en esta oportunidad.

En asuntos laborales la competencia territorial se encuentra establecida en el artículo 5 del CPTSS que estipula que la competencia en razón del último lugar en que se haya prestado el servicio o en el domicilio de la demandada, dejándolo a elección del demandante. También el artículo 6 y 11 se refiere al lugar de la reclamación del derecho para establecer el juez competente.

Tal como se expuso, son varios los factores de competencia y al coexistir, podrían entrar en conflicto si no se identifica un orden o primacía de unos sobre otros; previendo dicha situación, el

CGP en su artículo 29 indicó que prevalece la competencia que es definida en consideración de la calidad de las partes procesales y que las reglas de competencia por razón del territorio deben subordinarse a las establecidas en razón de la materia y el valor.

Además, también en su artículo 16 es claro cuando afirma que es improrrogable la competencia cuando esta esté determinada por los factores subjetivo y funcional, teniendo como consecuencia la nulidad de la sentencia si se hubiese proferido y de lo actuado con posterioridad a la declaración de falta de competencia por los factores subjetivo y funcional. Así pues, de acuerdo con lo anterior, la competencia es prorrogable excepcionalmente, cuando la falta de competencia sea por un factor diferente al funcional y al subjetivo.

Aunque, como se dijo, excepcionalmente la competencia puede prorrogarse, por regla general esta cuenta con el principio “*perpetuatio iurisdictionis*” también conocido como inmodificabilidad de la competencia, según el cual, aunque sobrevengan modificaciones a la situación que dio lugar al litigio, estas no pueden alterar la competencia, sino que la misma debe ser establecida de acuerdo con la situación existente al momento de presentación de la demanda. Frente a este principio el artículo 27 del CGP acoge como regla general la conservación de la competencia y de manera taxativa indica en qué casos excepcionales puede hablarse de una alteración de ésta.

3. Recurso de apelación en procesos laborales de única instancia en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela

Tal como se ha advertido y como bien lo indica su nombre, los procesos laborales de única instancia, por su propia naturaleza, no son susceptibles de recurso de apelación; sin embargo, al indagar en la jurisprudencia, se advierte que existen varios casos en los cuales la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela ha concedido el recurso de apelación; la primera de estas providencias registradas es la 33629 del año 2011 y surge cuando, por la errónea cuantificación de la cuantía al momento de interponer la demanda, se daba trámite de única instancia a un proceso que realmente correspondía al de doble instancia por tener una mayor cuantía.

Posteriormente se han emitido sentencias en casos similares y otras más cercanas a lo que se procura estudiar en esta ocasión; casos en los cuales, pese a haberse dado adecuadamente el trámite de única instancia luego de cuantificarse de manera precisa las pretensiones, al momento

del fallo se obtiene una condena superior a los 20 salarios mínimos y la parte demandada interpone el recurso de apelación encontrándose con la negativa de la procedencia del recurso por ser de única instancia; es frente a esta negativa que dicha parte reclama vía tutela la protección del derecho al debido proceso por considerar procedente el recurso cuando la condena es superior a los 20 SMLMV.

Con el fin de ilustrar las dos situaciones en las que la CSJ ha estudiado la procedencia del recurso de apelación en procesos de única instancia en materia laboral, se abordarán de manera concisa cada una de las sentencias encontradas, iniciando con los casos en los que, por error en la cuantía, se dio un trámite diferente al que correspondía y que son las siguientes:

-Sentencia radicación No. 33629 del 02 de agosto de 2011. En este caso la demandante presentó demanda ordinaria laboral contra el ISS, pretendiendo el reconocimiento y pago de su pensión de vejez y el juzgado laboral del circuito, de manera oficiosa, decidió admitirla como de única instancia al no existir retroactivo pensional, pese a que el demandante estimó las pretensiones como de primera instancia y la cuantía en suma superior a los 20 SMLMV, por tratarse de una prestación de tracto sucesivo. La Corte revocó el fallo impugnado al considerar vulnerado el derecho fundamental a la defensa, a la doble instancia, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, según el cual ninguna actuación judicial puede obedecer al arbitrio del juzgador.

- Sentencia STL 2959 de 2015. En esta sentencia la Corte estudió si era procedente tutelar los derechos de una cooperativa de transporte que había sido demandada en un proceso ordinario laboral de única instancia en el que fue condenada a pagar unas sumas de dinero por obligaciones dejadas de cancelar. La accionada solicitó la nulidad de todo lo actuado en el proceso por considerar que el juez laboral del circuito no realizó valoración adecuada de las pruebas y que, además, el cálculo previo de las pretensiones superaba los 105 millones de pesos, siendo evidente que el proceso estaba muy por encima de la cuantía de los procesos de única instancia. Acogiendo las consideraciones de la demandada, la Corte ordenó al juzgado laboral del circuito anular las actuaciones desde el auto admisorio de la demanda por encontrar vulnerado el derecho a la defensa, doble instancia y debido proceso.

-Sentencia STL 11944 de 2016. El caso estudiado en esta oportunidad es similar al referido anteriormente y tiene lugar cuando un juzgado laboral de circuito avocó conocimiento del proceso y señaló fecha para llevar a cabo audiencia correspondiente al trámite de única instancia, sin tener en cuenta que las pretensiones superaban los 20 SMLMV. En los mismos términos de la sentencia

STL 2959 de 2015 la Corte revocó el fallo y ordenó anular las actuaciones procesales desde el auto admisorio de la demanda.

Para los tres casos mencionados la decisión de la Corte fue igual y para arribar a ella argumentó que es deber de los jueces realizar un control riguroso que permita establecer con absoluta certeza los presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso y que, para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda. Para las situaciones antes descritas es pertinente la pregunta por la procedencia de la tutela teniendo en cuenta su carácter residual y subsidiario, que debe proceder de manera excepcional, cuando no exista otro medio de defensa, o que el mismo sea insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales. Para los supuestos antes mencionados habría tenido que verificar si se había hecho uso de las excepciones previas o incluso haber propuesto la nulidad procesal.

En cuanto a los casos que puntualmente interesan en este escrito, se tienen aquellos en los que, independientemente del correcto o incorrecto cálculo de la cuantía, la Corte Suprema de Justicia amparó el derecho a la doble instancia bajo el entendido de que los procesos en que la condena supera los 20 SMLMV es procedente el recurso de apelación. En este supuesto se encuentran las siguientes sentencias:

- **Sentencia STL3623 de 2013.** Esta es la primera de las providencias en las que se advierte que, pese a tratarse de un proceso que cumple con las características del de única instancia, la sala consideró que, al haber hecho el juez uso de sus facultades para proferir un fallo *ultra petita* y, en consecuencia, haber condenado en una suma que sobrepasaba los veinte (20) salarios mínimos, era dable conceder a la parte demandada la posibilidad de apelar el fallo. Es bajo este razonamiento que ordenó al juzgado laboral dejar sin efectos las actuaciones procesales a partir del fallo. Es de anotar que respecto a este proceso existía un ejecutivo conexo y los efectos de la ineficacia se extendieron también a éste.

-**Sentencia STL7970 de 2015.** En síntesis, el magistrado ponente resolvió la solicitud de nulidad realizada por la accionante argumentando que, aunque en el proceso no se presentara la nulidad por falta de competencia funcional debido a que el juez que tramitó el proceso podía conocer procesos de única y primera instancia, era preciso conceder la protección del derecho fundamental del debido proceso de la Federación Nacional de Cafeteros, ordenando al juzgado de circuito concederle la oportunidad de interponer el recurso de alzada, por tratarse de un proceso en

el que se profirió sentencia cuyas condenas superaban los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- **Sentencia STL3440 de 2018.** Para el caso en cuestión, el proceso ordinario fue tramitado como de única instancia ante juez de pequeñas causas laborales, el cual emitió sentencia condenatoria por un monto superior a los 20 SMLMV; la demandada presentó recurso de apelación que fue concedido por el juzgado de pequeñas causas; no obstante, el juzgado laboral del circuito que lo recibió para conocer del recurso, lo rechazó por improcedente.

Para resolver, la Corte verificó que, en efecto, tal como lo había indicado el accionante, desde la presentación de la demanda las pretensiones eran superiores a los 20 SMLMV por lo que debió tramitarse mediante proceso laboral de primera instancia; advertida esta situación y actuando en concordancia con el artículo 16 del CGP que indica que la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables y que cuando ésta sea declarada, la sentencia que se hubiere proferido es nula y el proceso debe enviarse al juez competente. Dicha corporación ordenó al juzgado de pequeñas causas invalidar la sentencia por él proferida e, igualmente, invalidar las actuaciones posteriores y remitir el proceso al juzgado laboral de circuito por recaer en éste la competencia.

-**Sentencia STL5848 de 2019.** Esta providencia tuvo lugar en un caso de similares circunstancias al mencionado anteriormente y la sala laboral ordenó, igualmente, invalidar la sentencia del juez de pequeñas causas y remitir el proceso al juez de circuito. Esta decisión no fue sustentada bajo el argumento indicado por la parte accionante, esto es, que la condena hubiera sido superior al tope de la cuantía asignada a los procesos de única instancia, sino que la corporación fundamentó su decisión en que el proceso, desde su inicio, superaba los 20 SMLMV. Por lo que la sentencia debió ser proferida por el juez laboral del circuito en primera instancia y no por un juez de pequeñas causas como sucedió. Comprometiendo así la competencia por el factor funcional, que es improrrogable, razón por la cual consideró necesario proteger el derecho al debido proceso ordenando invalidar la sentencia del juzgado de pequeñas causas.

-**Sentencia STL14003 de 2019.** En esta oportunidad el accionante de la tutela afirma que, aunque la demandante en el proceso laboral indicó que la cuantía inferior a los 20 SMLMV, en realidad eran de un valor superior. En la sentencia no queda claro cuál es el valor de las pretensiones pues la demandante, en el trámite de tutela, expresa que a la fecha de presentación de la demanda el valor de las pretensiones no excedía los 20 SMLMV.

En el trámite de instancia el tribunal concedió el amparo pedido al considerar que, al no verificar la juez de conocimiento que la condena superaba los 20 SMLMV, vulneró los derechos fundamentales; nótese que el tribunal se refirió a la condena y no la cuantía. Posteriormente, la Corte Suprema confirmó la sentencia indicando que las pretensiones eran superiores a lo permitido en única instancia, sin indicar si se refería a las pretensiones en la presentación de la demanda o al momento de la sentencia. E indicó que cuando el juez, habiendo impartido el trámite de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 SMLMV, vulnera el derecho a la doble instancia. No queda claro entonces si para el caso, las pretensiones al momento de presentar la demanda correspondían al proceso de mínima o mayor cuantía; sin embargo, es claro que, en los argumentos utilizados en la sentencia, sí se expone que es procedente amparar el derecho a la doble instancia cuando el valor de la condena sea mayor a 20 SMLMV.

-Sentencia STL 2441 de 2022. En este caso la parte accionante consideró vulnerado su derecho a la defensa y la doble instancia cuando le fue negado el recurso de apelación frente a una sentencia que superaba los 20 SMLMV. En su momento, en el proceso ordinario, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto que le negó el recurso, pero lo interpuso de manera extemporánea. Pese a ello, la tutela fue acogida y se resolvió ordenar el estudio del recurso por tratarse de un proceso en el que la condena excedía los 20 SMLMV.

Tal como se ha visto a lo largo de este capítulo, han sido varias las sentencias de tutela mediante las cuales se ha dado cabida a una segunda instancia en procesos en los que es de su esencia la ausencia de ésta y, aunque han sido sentencias de tutela y por ende, sus efectos cobijan sólo a las partes involucradas, es un hecho que con éstas también se inician los cambios en la jurisprudencia o tienen el poder de generar sentencias de unificación.

Pero, más allá de eso, a lo que se quiere dar relevancia en este escrito es a la idea de que la acción de tutela no debería ser el medio por el cual se pretendan corregir errores que pudieron ser advertidos y corregidos en el trámite del proceso de haberse intentado interponer los recursos de ley procedentes en las providencias dictadas, principalmente sobre el auto admisorio del proceso puesto que éste determina si habrá lugar a la doble instancia.

Además, porque también los sujetos procesales podían, como lo estipula el artículo 134 del CGP aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, alegar la nulidad incluso después de que se dictara sentencia si la causal alegada ocurrió en ella, que es precisamente lo que sucede en estos

casos en que, según lo considerado por los accionantes de la tutela, la causal que hubieran podido alegar era la de pretermitir una instancia por cuenta del rechazo del recurso de apelación.

Además de los casos ya estudiados, se ha concedido el recurso por razón del valor de la condena en las sentencias STL2288 de 2020, STL 8359 de 2022, STL 11336 de 2022, STL 14581 de 2022 y STL 7062 de 2023 y en ninguno de los casos se alegó la nulidad, tampoco se propusieron excepciones previas ni se elevaron recursos en contra de los autos proferidos o de haberlo hecho, fue de manera extemporánea.

Con lo que queda claro que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para determinar cómo procedente la tutela, especialmente tratándose de tutela contra providencia judicial, la cual es un medio excepcional que como lo explica la sentencia T – 29353 del 31 de agosto de 2010, “*el propósito de la acción de tutela no es promover nuevos procesos, sustitutos de los ordinarios, menos crear instancias adicionales a las ya existentes, ni pretender modificar decisiones que se consideren desfavorables.*” (Colombia, Corte Suprema de Justicia, 2010, p. 8) por lo que es de mayor rigor el estudio de los requisitos de procedencia.

Ahora bien, con respecto a las reglas de competencia estudiadas en el segundo capítulo, se tiene que, en las providencias registradas, se evidencia cómo la Corte Suprema de Justicia equipara la cuantía del proceso con el valor de la condena, olvidando que el primer concepto hace referencia al valor de la suma de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda sin que haya lugar a ser modificado en el transcurso del proceso por cuenta del aumento del valor con el paso del tiempo. Frente a este asunto ya la sala laboral en sentencia T-24943 del 17 de julio de 2009 había expuesto que:

Una cosa es la cuantía del proceso al momento de presentarse la demanda, y otra muy distinta, esa misma cuantía cuando el juez dicte la sentencia que le ponga fin a la instancia, pues necesariamente no tienen por qué ser coincidentes. (...), de manera que al momento de la presentación de la demanda puede tener un valor determinado y al momento de dictarse sentencia, si el juez la encontrare procedente, bien puede ofrecer otro distinto y por ende cuantitativamente superior. Sin embargo, esta circunstancia en el ámbito laboral no afecta el trámite procedimental que el juez haya decidido darle al proceso cuando la demanda le fue presentada porque, ya está dicho, ese instante es el que le obliga a fijar cual es el trámite que debe impartirle. (Colombia, Corte Suprema de Justicia, 2009, p. 6)

En la misma oportunidad se recordó que, en los procesos de única instancia, las condenas que impone el juez no se encuentran limitadas por el tope de la cuantía como factor de competencia pues, de ser así, para determinar el trámite a aplicar en el proceso, tendría el juez que conocer de antemano el resultado del fallo y el valor de la condena, lo cual es un imposible, dado que la razón por la que nace un litigio es precisamente la incertidumbre de un derecho. Este criterio fue reiterado en las sentencias STL12254 y STL13751 de 2018 ambas providencias, en la T - 29353 del 31 de agosto de 2010 y la T – 29583 del 14 de septiembre de 2010 donde la Sala de Casación Laboral denegó el amparo del derecho a la defensa al concebir como equivocado el planteamiento realizado por la accionante y según el cual la condena superior al tope de la cuantía en los procesos de única instancia habilitaba la posibilidad de interponer recurso de apelación.

En relación con el tope de la cuantía de los procesos de única instancia, la sentencia STL 2959 de 2015 explica:

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo. (Colombia, Corte Suprema de Justicia, 2015 p. 8)

Con lo anterior se aclara que, aunque el factor de competencia en razón de la cuantía es diferente a la competencia atribuida por el factor funcional, ambos están estrechamente relacionados, pues las funciones del juez están limitadas también por el valor de las pretensiones; así pues, un juez de circuito no puede conocer de los procesos diferentes a los de primera instancia y, en últimas, lo que define cuáles son estos procesos es la cuantía mayor de 20SMLMV.

Entonces, una de las diferencias fundamentales entre los dos factores de competencia señalados, es que el juez puede dictar sentencia aun cuando se haya presentado la falta de competencia en razón de la cuantía porque, en virtud del principio de “*perpetuatio iurisdictionis*”,

la competencia se prorroga y no debe ser modificada, entre otras cosas, porque se entiende saneada al no haberse propuesto la excepción y haber seguido actuando en el proceso; sin embargo, la competencia por el factor funcional no es prorrogable.

En los casos en que la jurisprudencia ha entendido que es procedente el recurso de apelación en procesos de única instancia por resultar una condena mayor a los 20 SMLMV, existe una confusión de cuantía y condena, puesto que la primera cuenta con un límite económico mientras que la segunda no encuentra norma que limite el resultado económico del proceso.

Pero, además de ese error, se presenta otro en cuanto a la alteración de la competencia en un caso en que es improrrogable, lo cual sucede cuando, en el fallo de tutela se ordena a los juzgados de circuito estudiar el recurso de apelación y resolverlo, pasando por alto que, de acuerdo con el factor funcional y con lo dispuesto en el artículo 15 del CPTSS, la competencia y función de conocer de los recursos recae sobre los tribunales superiores de distrito judicial. Por lo que no puede un juez de circuito actuar como juez de segunda instancia, ignorando la competencia funcional que, como se dijo en el capítulo anterior y de acuerdo con el artículo 16 del CGP, no se puede prorrogar.

Es decir que, incluso en el caso hipotético en que, por error, en un juzgado de pequeñas causas se hubieren calculado las pretensiones como inferiores a los 20 SMLMV siendo en realidad superiores, superando la cuantía de los procesos de única instancia, entendida la cuantía como la define el CGP y la teoría general del proceso, esto es, correspondiente al valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda.

Y que se hubiere propuesto excepción y/o alegado la nulidad cumpliendo con el requisito de subsidiariedad para que procediera la tutela; incluso para estos casos, lo procedente sería declarar la nulidad por falta de competencia funcional y, en consecuencia, ordenar que se invalidara la sentencia y remitir el expediente al juez competente como lo reglamenta el artículo 138 del CGP, aplicable a los asuntos laborales.

Entre las sentencias mencionadas en este capítulo, algunas como la STL 2959 de 2015, STL 3440 de 2018 y la STL 5848 de 2019 sí se tuvo en cuenta el factor funcional y se ordenó invalidar la sentencia y remitir al juez competente; sin embargo, para dichos casos se considera que no era procedente la tutela por no haberse cumplido el requisito de subsidiariedad y adicionalmente se advierte que en las citadas providencias existe falta de claridad en el concepto de cuantía.

Con esta nueva tesis adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela se evidencia que las reglas de competencia establecidas en los códigos que regulan el proceso judicial y estudiadas desde antaño por los doctrinantes en la teoría general del proceso, sufren modificaciones injustificadas de cuenta de un manejo confuso de los conceptos, situación que abre la puerta a que se terminen creando instancias y recursos antes inexistentes que, como en el caso planteado, van en contra de los fines de la norma que dio lugar a los procesos de única instancia.

Esto es, desnatura dicho proceso que si bien, como ya se ha advertido anteriormente, resulta cuestionable al no permitir que los sujetos procesales tengan derecho al principio de la doble instancia, el medio para hacerlo se corresponde más con una reforma a las normas que permiten la única instancia, tal como pretende hacerlo el proyecto de nuevo Código Procesal del Trabajo propuesto por la CSJ y no con la modificación de las reglas de competencia.

En otras palabras, se considera que, en aras de dar mayores garantías a quien acude a la justicia, sea como demandante o demandando, es necesario que se permita interponer el recurso de apelación para que la decisión sea revisada por un superior; sin embargo, lo que aquí se cuestiona no es el derecho a la doble instancia, por el contrario, se celebra; lo que resulta cuestionable es que con el medio elegido para hacerlo se genere afectación a los principios y reglas procesales que son transversales a los procesos sin importar su materia o instancia.

Conclusiones

Aunque el proceso laboral de única instancia no cuenta con la posibilidad de interponer recurso de apelación, en las sentencias de tutela resueltas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se puede identificar que, en varias ocasiones, se ha ordenado al juez de conocimiento del proceso ordinario laboral de única instancia conceder el recurso de apelación bajo el entendido de que, en los casos que la condena impuesta supera los 20 SMLMV, el mismo es procedente, situación que ocurre debido a que la CSJ se refiere a la condena como si fuera sinónimo de cuantía, pasando por alto que esta última corresponde al cálculo de las pretensiones al momento de presentar la demanda, mientras que la condena se refiere al resultado del proceso, que se conoce cuando éste ha finalizado, generando así un cambio en los criterios mediante los cuales se asigna la competencia, específicamente el de la cuantía y el factor funcional.

Por último, se juzga conveniente que el proceso laboral de única instancia desaparezca, para dar lugar al proceso de doble instancia que permite mayores garantías, tanto para el demandante como para el demandado, protege el principio del debido proceso y evita además la necesidad de debatir y definir a qué puede considerarse una “pequeña causa” y evita entrar en discusiones del por qué se hace una distinción de derechos por razones económicas.

Es decir, por qué un proceso con pretensiones equivalentes a 21 salarios mínimos resulta relevante para la justicia, pero uno de que no excede los 20 SMLMV no merece una doble instancia. Sin embargo, mientras exista el proceso laboral de única instancia, con las normas que actualmente lo regulan, no tiene sentido que en éste se conceda mediante tutela el recurso de apelación en justificación de que la condena excede el tope de la cuantía de los procesos de única instancia, pues no es la condena sino la cuantía de las pretensiones la que define si es o no susceptible de apelación y, adicionalmente, porque al conceder dicho recurso eventualmente se afecta el factor funcional de competencia que, por disposición legal, es improrrogable.

Referencias

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://acortar.link/SIhiYZ>

Chiovenda, Giuseppe. (2001) *Instituciones de derecho procesal civil*. Jurídica Universitaria

Colombia. Corte Constitucional. (1993) *Sentencia C-345 de 1993: Derecho a la igualdad y debido proceso*. M.P Alejandro Martínez Caballero. Corte Constitucional

Colombia. Corte Constitucional. (1995) *Sentencia C-179 de 1995: Procesos ejecutivos de única instancia*. M.P Carlos Gaviria Diaz. Corte Constitucional

Colombia. Corte Constitucional. (1996) *Sentencia C-669 de 1996: Derecho de defensa y debido proceso*. M.P Alejandro Martínez Caballero. Corte Constitucional

Colombia. Corte Constitucional. (2003a) *Sentencia C-095 de 2003: Principio de doble instancia.*
M.P Rodrigo Escobar Gil. Corte Constitucional

Colombia. Corte Constitucional. (2003b) *Sentencia C-900 de 2003: Principio de doble instancia.*
M.P Jaime Araújo Rentería. Corte Constitucional

Colombia. Corte Constitucional. (2004) *Sentencia C-154 de 2004: Debido proceso.* M.P Álvaro
Tafur Galvis. Corte Constitucional

Colombia. Corte Constitucional. (2005) *Sentencia C-103 de 2005: Proceso ejecutivo de única
instancia.* M.P Manuel José Cepeda Espinosa. Corte Constitucional

Colombia. Corte Constitucional. (2012) *Sentencia C-718 de 2012: Principio de doble instancia.*
M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Corte Constitucional

Colombia. Corte Constitucional. (2015a) *Sentencia C-424 de 2015: Grado jurisdiccional de
consulta en proceso laboral de única instancia.* M.P Mauricio González Cuervo. Corte
Constitucional

Colombia. Corte Constitucional. (2016) *Sentencia C-537 de 2016: Falta de jurisdicción o
competencia.* M.P Alejandro Linares Cantillo. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2009) *Sentencia T 24943 del 17 de julio de 2009:*
Diferencias entre cuantía y condena. MP: Luis Javier Osorio López.

Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2010) *Sentencia T 29353 del 31 de agosto de 2010:* Fijación
de la cuantía en proceso laboral de única instancia. MP: Elsy del Pilar Cuello Calderón.

Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2011) *Sentencia Radicación No. 33629 del 02 de agosto de
2011:* Recurso de apelación en proceso laboral de única instancia. MP: Elsy del Pilar Cuello
Calderón.

Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2013) *Sentencia STL 3623 de 2013: Recurso de apelación en proceso laboral de única instancia*. M.P Rigoberto Echeverri Bueno. Corte Suprema de Justicia.

Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2015a) *Sentencia STL Sentencia STL 2959 de 2015: Recurso de apelación en proceso laboral de única instancia*. MP: Gustavo Hernando López Algarra.

Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2015b) *Sentencia STL 7382 de 2015: Procedencia del grado jurisdiccional de consulta*. M.P Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Corte Suprema de Justicia.

Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2015c) *Sentencia STL 7970 de 2015: Recurso de apelación en proceso laboral de única instancia*. M.P Rigoberto Echeverri Bueno. Corte Suprema de Justicia.

Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2016) *Sentencia SL1035 de 2016: Sobre los sujetos en el contrato laboral*. M.P Jorge Mauricio Burgos Ruiz. Corte Suprema de Justicia.

Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2016a) *Sentencia STL Sentencia STL 11944 de 2016: Recurso de apelación en proceso laboral de única instancia*. MP: Gerardo Botero Zuluaga.

Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2018) *Sentencia STL 3440 de 2018: Recurso de apelación en proceso laboral de única instancia*. M.P Jorge Mauricio Burgos Ruiz. Corte Suprema de Justicia.

Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2019a) *Sentencia STL 5848 de 2019: Recurso de apelación en proceso laboral de única instancia*. M.P Gerardo Botero Zuluaga. Corte Suprema de Justicia.

Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2019b) *Sentencia STL14003 de 2019: Recurso de apelación en proceso laboral de única instancia* M.P Gerardo Botero Zuluaga. Corte Suprema de Justicia.

Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2020a) *Sentencia SL3476 de 2020: Sobre los sujetos en el contrato laboral*. M.P Jorge Prada Sánchez. Corte Suprema de Justicia.

Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2020b) *Sentencia STL2288 de 2020: Recurso de apelación en proceso laboral de única instancia* M.P Jorge Luis Quiroz Alemán. Corte Suprema de Justicia.

Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2022) *Sentencia STL2441 de 2022: Recurso de apelación en proceso laboral de única instancia* M.P Omar Ángel Mejía Amador. Corte Suprema de Justicia.

Colombia. Congreso de la República. (2010). Ley 1395 de 2010 (julio 12): *Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial*. Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Colombia. Congreso de la República. (2012). Ley 1564 de 2012 (julio 12): *Código General del Proceso*. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

Colombia. Congreso de la República. (2012). Ley 712 de 2001 (diciembre 05): *Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo*. Diario Oficial No. 44.640 de 8 de diciembre de 2001.

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991) *Constitución Política de Colombia*.

Colombia. Presidencia de la República. (1948). *Decreto-Ley 2158 de 1948 (junio 24): Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social*. Diario Oficial 26.773 de 21 de julio de 1948.

Echandía, H. D. (2012). *Teoría general del proceso*. Temis.

Jiménez Ramírez, M. C., & Yáñez Meza, D. A. (2017). Los procesos de única instancia en el código general del proceso: la garantía constitucional del debido proceso y la doble instancia. *En Prolegómenos. Derechos y Valores*, (39), 87-104.

Organización de los Estados Americanos. (1978). *Convención Americana de Derechos Humanos*, Pacto de San José de Costa Rica. <https://acortar.link/gE693>

Panadero Dueñez, M. A & Rodríguez Beltrán, W. R., (2020) La Convención Americana sobre Derechos Humanos como parámetro de constitucionalidad de las normas procesales: el caso de los procesos de única instancia en Colombia. *Revista Eletrônica Direito e Sociedade-REDES*, 8(1), 141-163.

Quintero, B., & Prieto, E. (2000). *Teoría general del proceso*. Editorial Temis SA.

Sanabria Santos, H. (2021). *Derecho procesal civil general*. Universidad Externado de Colombia.

Taruffo, M. (2009). *Páginas sobre justicia civil*. Madrid: Marcial Pons.

Vallejo Cabrera, F. (2022). *La oralidad laboral*. Lijursánchez